### D.J. (1389)

### SANTIAGO, 29 DICIEMBRE 2023

# RESOLUCIÓN Nº 05340 EXENTA

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.239; en el D.S. N° 86 de 2021; en la letra d) del artículo 11 y 12 del D.F.L. N°2 de 1994, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información y Transparencia Pública y su Reglamento; en la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información y lo indicado en el Oficio N° 26 de fecha 4 de mayo de 2023 de la Dirección Jurídica:

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que, se ha recibido en el sistema electrónico de gestión de solicitudes el requerimiento de información pública N° UN009T0000075, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Necesito resultado del sumario administrativo instruido en Resolución Exenta No 03345 de fecha 10 de octubre de 2019'

<u>Observaciones:</u> Desarrollo y resultado del sumario administrativo instruido el cual me involucra."

**2.** Que, con fecha 4 de mayo de 2023, se notificó mediante Oficio N° 26 a la persona requirente, la respuesta a su requerimiento de acceso a la información pública, la que se entregó en formato digital y se le notificó a la dirección de correo electrónico señalada. Así, se le comunicó que, esta Institución accedía parcialmente a la entrega en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2 que disponen:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
- c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."
- 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."
- **3.** Que, como se informó en el Oficio N° 26/2023, la tramitación de sumarios administrativos que investigan hechos que podría acarrear responsabilidad administrativa, se rige por normas legales que se deben aplicar y que esta Institución debe resguardar. Así, el inciso segundo del artículo 137 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, prescribe:

"El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa."

- **4.** Que, de esta manera, se comunicó que, la Contraloría General de la República ha resuelto que el inciso final del artículo 137 de la Ley N° 18.834, determinó que los procesos sumariales son secretos durante la etapa indagatoria, y en el lapso que media entre la formulación de los cargos y la fecha en que el proceso queda afinado, solo pueden ser conocidos por los inculpados y su defensa, lo que tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo de la garantía constitucional del debido proceso y de la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios que podrían tener comprometida su responsabilidad, dado que las conclusiones a que se llegue en tal proceso solo quedan firme una vez que esté totalmente tramitado.
- **5.** Que, así las cosas, se informó que, la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar sometido sin limitaciones al principio de publicidad.

- **6.** Que, de igual manera, se indicó que, como ha sido sucesivamente resuelto por el Consejo para la Transparencia, en decisiones de amparo roles A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11, C1314-14, C969-15, C6376-18, C837-19, C7185-19, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado.
- **7.** Que, por lo anterior, se expresó que, se consultó a Contraloría Interna de esta Casa de Estudios respecto del estado del sumario solicitado, informándose que, el mismo ya estaba afinado. De esta manera, el secreto sumario contenido en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 18.834 se encontraría culminado.
- Que, en consecuencia, habiendo zanjado el marco normativo aplicable a un sumario que se encuentra culminado, se accedió parcialmente a la entrega de la información requerida, sin perjuicio de la censura de los datos personales de contexto contenidos en aquel, tales como -nombre de la persona denunciada y de los(as) funcionarios(as) públicos(as) que concurrieron a declarar en calidad de testigos, y cualquier antecedente o relato que permita inferir dichas identidades, incluidos el domicilio, teléfono, correo electrónico particulares, RUT, estado civil, fecha de nacimiento, y toda mención a patologías o estados de salud físicos o psíquicos, entre otros - en atención a la Ley Nº 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y la nutrida jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia sobre esta materia. Lo anterior, dando aplicación al principio de divisibilidad conforme con el cual se resguarda la información cuya entrega afecta el debido cumplimiento de las funciones de la Institución y la vida privada de las personas que han intervenido en dicho procedimiento, y se da acceso a los antecedentes necesarios para el control social de la función pública en virtud del cual una vez adoptada una decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en el respectivo sumario administrativo afinado, la persona interesada conozca los fundamentos que han permitido a ésta arribar a determinadas conclusiones en dicho procedimiento disciplinario.
- Que, como se informó, la decisión anterior y la aplicación del principio de divisibilidad, está en consonancia con los criterios utilizados por el Consejo para la Transparencia, quienes han manifestado que, en caso de no tarjarse datos personales, sensibles o cualquier otro antecedente que identifique o haga identificable a un tercero, el efecto no deseado sería el de inhibir la formulación de denuncias por parte de potenciales víctimas de acoso laboral, sexual u otro tipo de conducta impropia al interior de organismos públicos, afectando con ello la labor investigativa y preventiva que el organismo reclamado pueda desplegar ante futuras situaciones que impliquen algún tipo de responsabilidad funcionaria, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del Servicio. Asimismo, ha señalado que, las declaraciones prestadas por los funcionarios en el curso de la investigación constituyen un insumo inestimable para una adecuada decisión por parte de la autoridad dotada de la potestad disciplinaria en un sumario administrativo. De este modo, el Consejo para la Transparencia ha indicado que, existe un riesgo de que la divulgación de lo requerido inhiba a otros testigos a entregar ciertas opiniones o juicios personales que sólo se emiten bajo una razonable y evidente expectativa de reserva, lo que, en definitiva, afectaría futuras investigaciones y, por tanto, el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano.
- **10.** Que, se señaló a la persona requirente, que el Consejo para la Transparencia ha estimado que, divulgar íntegramente el expediente sumarial afinado supone necesariamente restar efectividad a las labores que los servicios públicos puedan desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto éstos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada.
- **11.** Que, además se indicó que, el Consejo para la Transparencia ha ampliado el deber se reserva a la prueba incorporada en un expediente sumarial, que sean relativas a, por ejemplo, conversaciones privadas, correos electrónicos u otro medio análogo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República, artículo 2°, letras f) y g) de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

- **12.** Que, así las cosas, el requirente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, por lo que por su voluntad no se ha hecho entrega física del expediente del sumario estudiantil censurado, y además, se encuentra íntegramente vencido el plazo señalado en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
  - **13.** Que, por otra parte, no existen recursos pendientes.
- **14.** Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas y de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3.1. de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, se procede a dictar el presente acto administrativo, por tanto;

#### **RESUELVO:**

- **1. Accédase parcialmente,** a la entrega del expediente del Sumario administrativo a la persona requirente.
- 2. Incorpórese al índice de los Actos y Documentos Calificados como secretos o reservados una vez que la presente Resolución Exenta se encuentre firma, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, del índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados.

# Registrese y Comuniquese

Mario Firmado digitalmente por Mario Ernesto Torres Alcayaga Alcay

<u>DISTRIBUCIÓN:</u> Rectoría Secretaría General Dirección Jurídica Contraloría Interna

**PCT**PCT/GMN

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA
METROPOLITANA
-----DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO